

**EL CONCEPTO
DE PODER CONSTITUYENTE
EN CARLOS SANCHEZ VIAMONTE
(En ocasión del centenario de su nacimiento)**

Por el Académico DR. ALBERTO ANTONIO SPOTA

Nació Carlos Sánchez Viamonte el 16 de junio de 1892 y murió el 3 de julio de 1972, cuando acababa de cumplir ochenta años.

Esta Academia, a través del verbo y de la pluma de dos distinguidos académicos, hombres del derecho constitucional y de la ciencia política argentina, como Segundo V. Linares Quintana y Horacio J. Sanguinetti, íntimamente vinculados ambos con Sánchez Viamonte, le rindieron valioso homenaje que luce en los "Anales", tomo 17, correspondiente al año de 1988, que vio la luz en 1990. Allí se lee la exposición del Académico Segundo V. Linares Quintana titulada *Sánchez Viamonte y la Ciencia Política y Constitucional*, y la del Académico Horacio Sanguinetti, titulada *Carlos Sánchez Viamonte y el Derecho Político*.

En ambos muy valiosos trabajos están expuestos los avatares, los éxitos, los dolores, los logros y la vida de Carlos Sánchez Viamonte, además de la temática específica de cada uno de ellos.

Es por ese motivo que cuando esta Corporación, y en especial su Presidente, me hizo el alto honor de invitarme a exponer sobre la figura de nuestro distinguido académico fallecido hace ya veinte años, doctor don Carlos Sánchez Viamonte, en ocasión del centenario del nacimiento de aquel gran

ciudadano y jurista, evalué, en profundidad, el encuadre que debía dar a esa honrosa manda.

Y así fue que llegué a la conclusión de que el mejor homenaje a aquel preclaro varón, que se caracterizó por su línea de conducta en el ámbito de la vida pública, convirtiéndose en un prototipo de la incipiente y joven democracia argentina de la primera mitad del siglo XX, debía transitar en derredor del análisis de alguna de las ideas básicas que enseñó Carlos Sánchez Viamonte, desde las cátedras que honró en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y que concretó con brillantéz en la producción bibliográfica que nos legó, de primer valimiento en el ámbito del derecho constitucional y de la ciencia política.

Son muchos los aspectos vinculados con el derecho constitucional y con la ciencia política que desarrolló Carlos Sánchez Viamonte en sus libros y publicaciones, como reflejo de sus enseñanzas en la cátedra.

Entre ellos considero de alto valor analizar el tema del poder constituyente, y el enfoque que Carlos Sánchez Viamonte le dio a ese importante y trascendente aspecto de la ciencia política y del derecho constitucional.

Es fundamental en su consecuencia, a mi criterio, destacar ese muy valioso aporte que junto con otros, y con luz propia, quedará en la escuela jurídica constitucional y política argentina, como una de las destacables enseñanzas, que con permanente proyección de futuro, nos legó Sánchez Viamonte.

En consecuencia, he centrado el homenaje a Carlos Sánchez Viamonte en comentar y exponer sus puntos de vista en derredor del poder constituyente.

Debo decir que una de las aportaciones más trascendentes que realizó con referencia al tópico comentado, está centrada en la caracterización del poder constituyente en América, diferenciándolo del ejercicio del poder constituyente en Europa.

Otro de esos encuadres básicos y fundamentales de la conceptualización del poder constituyente en Sánchez Viamonte, está filiado en la ideología racionalista que viene ínsita en el movimiento de la Enciclopedia, y como tal adscribe con plenitud al concepto expuesto en la Declaración 16 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que Francia dio al mundo en agosto de 1789.

Esto quiere decir que, para Carlos Sánchez Viamonte, la ecuación marcada en aquella Declaración 16, en el sentido de que la existencia imprescindible del reconocimiento de los derechos esenciales del hombre y la vigencia de la división de poderes, como garantías efectivas contra el despotismo, son las dos coordenadas necesarias para reconocer en plenitud, a criterio de Sánchez Viamonte, el ejercicio del poder constituyente, y consecuentemente que su resultado merezca el nombre de Constitución.

Evidentemente, dentro de las tipologías del concepto de constitución, la postura de Carlos Sánchez Viamonte está colocada entre aquellas que requieren para el reconocimiento del ejercicio del poder constituyente y de su resultado, una Constitución, de la vigencia del contenido ineludible de aquellos dos requerimientos.

Esto es, el reconocimiento de los derechos esenciales y la división de poderes.

Todo lo que excluya alguna de esas dos coordenadas, hace que la estructura del ejercicio del poder constituyente esté quebrada.

Pero además, y como exigencia esencial y no eludible, Sánchez Viamonte tipifica y exige que aquel poder constituyente sea ejercido exclusivamente por el pueblo, para merecer el nombre de tal.

Esto es, es presupuesto no eludible y básico de la ideología central y fundamental de Sánchez Viamonte, que los dos resultados que la dinámica operativa del poder constituyente debe en forma imprescindible producir, esto es, reconocimiento de los derechos esenciales y división de poderes en su ejercicio, hayan tenido por origen el accionar inexcusable del pueblo.

En consecuencia, para Sánchez Viamonte, habrá poder constituyente sólo y exclusivamente cuando él sea ejercido por el pueblo y su resultado sea una constitución escrita en la que se reconozcan los derechos esenciales y se establezca una clara y operativa división de poderes constituidos.

Expresa Carlos Sánchez Viamonte que la idea, y hasta la denominación de acto constituyente (*El Poder Constituyente, origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, por Carlos Sánchez Viamonte, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 564), cobran la importancia de un verdadero hallazgo, con el cual se da

solución doctrinaria a las dificultades que presentaba la teoría del contrato social, por su apariencia jurídica y por sus adherencias históricas.

“Convertido el contrato en acto de voluntad política, se allanan todos los inconvenientes que el prejuicio histórico había creado”. Y reemplazada “la calificación de social por constituyente, queda perfectamente definida la naturaleza del acto”.

Recuerda que Sieyes había “inventado el término constituyente para calificar al poder que tiene el pueblo de constituirse en sociedad civil o Estado”, al propio tiempo que E. Boutmy (*Etudes de Droit Constitutionnel*, París, Colin, 1898 y *Etudes Constitutionnelles*) aplica el calificativo al acto mismo. Y que de esta manera ha ido enriqueciéndose la técnica constitucional, arrancando de la teoría del contrato social, para llegar al concepto de poder constituyente.

Por ello dice Sánchez Viamonte que podemos distinguir dentro del contrato social roussoniano, tres elementos o aspectos:

El primero es el acto constituyente. Es aquel hecho o hechos en los que se manifiesta una voluntad política, cuya eficacia permite al pueblo organizarse en sociedad civil o estado.

El segundo aspecto radica en que el poder constituyente, que consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico, complementa características esenciales de la visión del tema, a los ojos de nuestro comentado.

Y el tercer aspecto se enuncia al afirmar que la Constitución es al mismo tiempo organización del Estado y orden jurídico para la sociedad.

Por ello, para Sánchez Viamonte, el acto constituyente es un hecho realizado por el pueblo. El poder constituyente “es actitud y cualidad de la función perteneciente al pueblo”. “La Constitución es una normación institucional, que se da el pueblo.”

El acto constituyente es voluntad política. El poder constituyente es la función que corresponde al titular de esa voluntad. La Constitución es la voluntad jurídica en que esa voluntad política se convierte, al adquirir carácter normativo.

Por ello el acto constituyente es manifestación de voluntad política, que permite al pueblo organizarse en sociedad

civil, al propio tiempo que organiza el Estado, y el poder constituyente "como suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, para darse esa organización política y el ordenamiento jurídico, produce la Constitución, que es la concreción de esa organización del Estado, así como el ordenamiento jurídico de la sociedad". He aquí, dinámicamente expuestos, los tres elementos o aspectos imprescindibles para la existencia del estado de derecho.

Para Sánchez Viamonte la naturaleza esencial del acto constituyente, común a sus diversas formas históricas, propias de cada caso particular, debe ser vista "como una expresión de unidad política, y como una voluntad de organización".

Sánchez Viamonte señala con precisión lo que llama una distinción inequívoca entre el acto constituyente europeo y el acto constituyente americano (ver obra citada, página 565).

El europeo, para nuestro ilustre comentado, responde a un largo proceso de conflictos y luchas internas.

El acto constituyente americano nace, a criterio de Sánchez Viamonte, de una actitud externa, que al propio tiempo es un acto de organización interior.

Esto es, externamente se da como un acto de soberanía, valioso en el ámbito internacional. E internamente se produce como poder constituyente, ejercido mediante una constitución escrita y codificada. Así ha sido, y es, siempre en América.

En Europa el acto constituyente es concebible, para Sánchez Viamonte, sin estado de derecho, sin constitución escrita, y menos codificada.

En América no es así. Y aquí encuentra nuestro comentado una diferencia esencial entre el acto constituyente europeo y el americano.

Ello le da ocasión a Sánchez Viamonte de recordar que a Boutmy (ver obras citadas), se le ha pasado inadvertida la diferencia que va señalada. Ello a pesar de las sugerencias que contienen sus estudios sobre el acto constituyente en Francia, Estados Unidos e Inglaterra (ver obra citada, página 566).

Refiriéndose a Boutmy, Sánchez Viamonte expresa que "su principal afán consiste en ser descriptivo y objetivo en sus apreciaciones, pero, como buen francés, se halla en la imposibilidad de sustraerse a la influencia que el caso de Francia ha ejercido siempre en todos los franceses, y acaso también en todo el mundo latino.

En efecto, "Francia se halla en una posición muy singular respecto de esta materia, porque asume una posición rectora, que le corresponde en la doctrina, pero que no le corresponde de ningún modo en la práctica".

"La doctrina del poder constituyente es francesa, pero la práctica institucional es americana y de origen inglés" (obra citada, página 565).

"No hay que olvidar que, en 1653, Cromwell promulgó una constitución escrita cuyas cláusulas 19 y 34 prohíben su derogación por el acto ordinario del Parlamento" (obra citada, página 565; nota 1).

"Los Estados Unidos son el primer país del mundo que realiza el acto constituyente de un modo integral, y luego siguen por ese camino los demás países americanos."

"Es evidente la uniformidad que presenta en América el acto constituyente, tan diverso en los países europeos."

"Eso permite hablar de un tipo americano de acto constituyente, de poder constituyente y de Estado de derecho organizado por medio de una Constitución escrita." (Boutmy, *Etudes*, p. 230, citado por Sánchez Viamonte en *Poder Constituyente*, p. 566).

"El carácter federal de la Unión norteamericana se puede señalar como una circunstancia o factor histórico de capital importancia que justifica la constitución escrita por la necesidad ineludible de establecer con precisión la delimitación del poder federal y del poder estadual. Esa necesidad no es ajena tampoco a la creación de un tribunal como la Corte Suprema de los Estados Unidos, al cual se le reconoce el carácter específico de guardián de la constitución y el poder jurídico de declarar inconstitucionales las leyes nacionales y las Constituciones y leyes de los Estados." (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, página 566, nota 2.)

Con precisión señala Sánchez Viamonte que Boutmy observa que en Inglaterra "el poder público se ha formado como consecuencia de una serie de actos bilaterales, transacciones tácitas, convenciones debatidas, pactos solemnes entre poderes ya existentes, reconocidos, respetados, que se habían hecho en cierto modo por sí solos, puesto que habían nacido naturalmente de las fuerzas de las cosas; y cuyo título reposa sobre una posición secular" (ver Boutmy, *Etudes*, p. 230, en Sánchez Viamonte, obra citada, p. 566).

Siguiendo nuevamente a Boutmy (*Etudes*, p. 242), Sánchez Viamonte, obra citada, pág. 67, recuerda que aquel autor francés afirmó que “se puede determinar, según lo que precede, el sentido preciso y la sustancia de la palabra ‘constitución’ en los tres países. El tipo de una Constitución francesa es un acto imperativo de la nación que se crea a sí misma y organiza la jerarquía de los poderes. La Constitución inglesa es, esencialmente, un tratado entre un pequeño número de antiguas corporaciones de personas morales respetadas, depositarios inmemoriales de una porción del poder público. La Constitución federal de los Estados Unidos es, en la forma, un acto imperativo, que comporta organización y regla las atribuciones de las autoridades centrales y superiores; desde este punto de vista se clasifica al lado de las nuestras (las constituciones francesas). Pero este acto reposa sobre un tratado entre varios cuerpos políticos, distintos y soberanos, puestos de acuerdo para crear, y al mismo tiempo para limitar el Estado”. (Sánchez Viamonte, obra citada, pág. 567).

Si bien es cierto que Boutmy se esforzó para encontrar semejanzas entre el acto constituyente francés y el norteamericano, debido a la proximidad histórica y vinculación doctrinaria entre las Declaraciones de Derechos del Hombre de Virginia y de Versalles, y por el hecho de ser Francia y Estados Unidos las dos primeras naciones que se organizaron política y jurídicamente mediante una constitución escrita, casi a un mismo tiempo, Sánchez Viamonte señala con precisión que han escapado a la sagacidad de Boutmy las diferencias que siguen:

1. “Que para los Estados Unidos, y luego para toda América, el acto constituyente es al mismo tiempo un acto de emancipación y de soberanía internacional.”

2. “Que es al propio tiempo una afirmación republicana democrática”. Esto es, “de soberanía interna, con la cual el pueblo asume el dominio de sí mismo, en actitud polémica contra la monarquía y el privilegio nobiliario.”

3. “Que todo esto en América se lo dice por escrito y se lo establece como norma jurídica en una constitución, que crea el gobierno, lo organiza y reglamenta su funcionamiento ordinario.”

4. “Que los poderes así constituidos, legislativo, ejecutivo y judicial, están obligados a respetar en la constitución su

propio estatuto, de tal manera que la ley reglamente la constitución; el decreto a la ley; y los jueces deben aplicar, primero la constitución y luego la ley, y después el decreto jerárquicamente superpuestos y condicionados."

5. "Que la constitución crea como garantía de la subordinación en que respecto a ella se encuentren los poderes políticos, legislativo y ejecutivo, un poder jurídico, el judicial, al cual se inviste con carácter extraordinario, de guardián de la constitución, con imperium para anular los efectos que puedan producir las desviaciones de aquellos poderes políticos." (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, pp. 567 y 568.)

Todo lo reseñado, con excepción de lo anunciado en el punto segundo, esto es, en lo que hace a la soberanía interna a cuyo mérito el pueblo asume el dominio de sí mismo, falta en el acto constituyente francés. (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, p. 568.)

Y agrega Sánchez Viamonte, refiriéndose al acto constituyente en Francia, que lo que podía parecer que allí existe, a la manera americana, en verdad presenta modalidades que conducen necesariamente a una realidad de tipo europeo, del mismo estilo que la de los otros países de aquel continente, incluso de aquellos que todavía conservan la monarquía y la nobleza. (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, p. 568).

A criterio de Sánchez Viamonte, el sistema americano en materia de poder constituyente realiza el constitucionalismo propiamente dicho.

En ese sentido recuerda a Mirkin-Guetzevich en *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, p. 12, París 1931, cuando expresa que "El derecho constitucional general inmutable se modifica conforme a las ideas y fenómenos políticos de la vida y está estrechamente unido al ideal democrático, no porque los teóricos del derecho constitucional hayan sido democráticos, sino porque la democracia, expresada en lenguaje jurídico, es el Estado de derecho, es la realización jurídica de la vida, porque el pensamiento jurídico consecuente conduce a la democracia como única forma de Estado de derecho. La democracia puede realizar la supremacía jurídica, y es porque el derecho constitucional general es el conjunto de reglas jurídicas de la democracia, del Estado de derecho". (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, pp. 568, 569, nota 5.)

Por todo ello, para Sánchez Viamonte, la visión del estado de derecho a la manera americana, con las características que

van descriptas, no es posición compartida por los publicistas europeos.

Para éstos la república democrática es una de las tantas formas de gobierno.

Para un europeo la soberanía reside en la Nación o en el estado, el cual es, al propio tiempo, titular del poder constituyente.

En esa estructura gobierno es el poder ejecutivo.

Constitución entonces resulta para la visión europea una ley orgánica, a la que las leyes ordinarias deben sujetarse en principio, pero cuya violación legislativa o ejecutiva es un acto político, que debe ser considerado y juzgado desde un punto de vista político. (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, p. 569).

Para Sánchez Viamonte, frente a esta posición, América ha enseñado que el poder constituyente está indisolublemente vinculado a la república democrática.

Su creación doctrinaria en América, "respondió a la necesidad de dar a la soberanía popular forma orgánica integral y estable, de manera que toda adaptación a otros sistemas de gobierno, puros o mixtos, será postiza y falsa por más hábiles que sean los argumentos lógicos con que se pretenda justificarla". (Ver Sánchez Viamonte, obra citada, pp. 569 y 570).

Con relación a la naturaleza del poder constituyente (Sánchez Viamonte, obra citada, p. 574), afirma que "parece mentira que este asunto doctrinario presente dificultades después de haberlo resuelto con tanta sencillez y claridad el sistema constitucional americano creado por los Estados Unidos".

Y agrega que "Todo lo que contiene la Constitución tiene jerarquía constituyente; todo lo que se suprima, añada o enmiende corresponde hacerlo al poder constituyente. Se requiere su ejercicio lo mismo para sustituir la Constitución en su totalidad que para modificar en ella una sola palabra".

Y agrega que "No es posible hacer diferencias que sólo complican y desnaturalizan el principio fundamental. Ese es el criterio adoptado por la Constitución argentina en su artículo 30".

Luego Sánchez Viamonte afirma que "Desde el punto de vista histórico, y también desde el punto de vista lógico, el acto constituyente es anterior a la idea de poder constituyente. En efecto: primero es el hecho. Hecho histórico, en

algunos casos; simbólico, en otros. Proceso o serie de hechos en los más, pero siempre el acto o, si se quiere, la actitud de conjunto mediante la cual un pueblo o grupo social determinado se da a sí mismo una organización política y un ordenamiento jurídico, contenidos ambos en el texto de una Constitución. De este hecho se deriva la idea de cualidad, correspondiente al autor o actor, que en este caso es lo mismo. Así nace la idea de poder constituyente o función desempeñada por el pueblo”.

“Sin el acto constituyente, no será posible explicar la existencia del poder constituyente, que consiste en la facultad de realizar aquél; desde el punto de vista lógico, el acto constituyente, al revelarnos su origen, naturaleza y consecuencias, sirve de base y punto de partida para construir la teoría del poder constituyente.”

“El caso americano, en general, nos permite establecer con toda claridad que la voluntad constituyente del pueblo (voluntad de estructurarse como Estado y darse un ordenamiento jurídico) se manifiesta en dos formas concurrentes y correlativas. Una, como movimiento o acción (voluntad política o existencial, en el acto constituyente); otra, como realización y estabilización (voluntad jurídica o normativa, en las cláusulas constitucionales).”

“En el caso de los Estados Unidos, por su condición de Estado federal, nacido de un pacto de confederación, se advierte con perfecta claridad la separación que es posible efectuar entre el acto constituyente y la Constitución misma, siendo ambos obra del poder constituyente, ejercido de dos maneras distintas. El ‘Pacto de confederación y unión perpetua entre los Estados’ es el acto constituyente propiamente dicho. Acto de voluntad política existencial. La Constitución es un acto de voluntad jurídica de carácter normativo para la vida de la sociedad y el funcionamiento del gobierno.” (Obra citada, pp. 574 y 575).

Subraya Sánchez Viamonte (obra citada, p. 238), y así lo recuerda Lináres Quintana (*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, t. III, p. 173, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1978), que “la separación fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos es la mayor creación jurídica de aquellos tiempos. En ella se funda el constitucionalismo, con el cual se inaugura la edad contemporánea, y, gracias a él, tienen consagración y pueden estar asegura-

dos los derechos del hombre y del ciudadano. La separación y diferenciación claras y precisas del poder constituyente y de los poderes constituidos es un rasgo esencial del Estado de derecho. Por eso lo atacaban, lo atacan y lo atacarán con espíritu reaccionario los partidarios del absolutismo en cualquiera de sus formas”.

Arturo Uslar Pietri, nuestro académico correspondiente en Venezuela, en *El miedo a la libertad*, en “La Nación”, del 19 de julio de 1992, en p. 9, afirma que “el deseo de la libertad es, desde luego, una característica del hombre porque, hasta donde sabemos, en el orden natural no hay libertad sino necesidad, pero desde muy temprano los humanos modificaron el orden natural para añadirle muchas cosas hasta crear un orden de normas. Así pusieron al mismo tiempo las bases de la lucha contra el orden impuesto humanamente, que con frecuencia recaía en lo que los griegos llamaban tiranía”. “El ansia de la libertad, en muchas formas, está en el fondo mismo del espíritu humano y constituye uno de los factores más activos y poderosos de la lucha en la sociedad. Se ha combatido mucho por la libertad, en nombre de ella o en busca de ella y, sin embargo, nadie sabe cómo definirla porque ese estado de ausencia de coerción o restricción impuesta sobre nosotros no ha existido nunca y no puede existir. Si alguna sociedad intentara lograr un orden de perfecta libertad, saldría de la historia para recaer en el orden natural, con todas sus limitaciones y riesgos”.

De allí que el orden que toda sociedad humana pretende, se asienta necesariamente en un “difícil equilibrio” entre aquél y la libertad.

Esto es así pues “la contradicción fundamental (a decir de Uslar Pietri, con acierto, en el breve trabajo en comentario) que nunca ha encontrado solución definitiva surge de que, tanto como el deseo de la libertad, el hombre siente horror por el caos y el desorden, porque el otro bien supremo es la paz. Los héroes de las antiguas epopeyas y los profetas fundadores de creencias religiosas aparecieron siempre como benefactores que lograron vencer el caos para establecer una situación de paz y de justicia por medio de mandamientos. Lo grave es que el desorden y el caos son, en realidad, las formas extremas de la libertad ilimitada”. “Los sistemas democráticos que han desarrollado las naciones modernas no son sino formas ingeniosas y útiles de lograr una conciliación via-

ble y eficiente entre la aspiración a la libertad y el peligro del desorden, lo cual significa que tienen mucho de aleatorio y de injusto, esos posibles equilibrios, y con frecuencia, con las mejores intenciones se puede desembocar del lado del caos o del lado de la tiranía”.

Lo expuesto tiene aplicación necesaria en nuestro tiempo, en el estado de derecho, que es el único sistema creado por los hombres para lograr ese difícil y permanente equilibrio entre caos y tiranía.

Así dijo Sánchez Viamonte (*Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1964, p. 92) que la república democrática, creada por los Estados Unidos y consagrada por Francia, sobre la base de los derechos del hombre y del ciudadano, declarados antes de la estructuración del gobierno, presenta como rasgo primordial y definitivo el constitucionalismo. Es decir, la existencia de una constitución escrita, que contiene un orden jurídico estable, dentro del cual debe desarrollarse toda la vida de una nación, lo mismo para el pueblo gobernado que para sus gobernantes, escogidos y controlados por él”.

El constitucionalismo significa el imperio del derecho por medio de la ley, de la norma jurídica, que excluye toda arbitrariedad circunstancial o caprichosa: “nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”. La república democrática separó con nitidez el poder constituyente del poder legislativo ordinario. La ley que manda en última instancia es la Constitución, dentro de cuyo marco deben desarrollarse todas las posibilidades de la función gubernativa, en sus tres poderes. El poder constituyente es la soberanía originaria extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua”.

Así expone, con convicción, Sánchez Viamonte. Se podrá coincidir o discrepar con este gran jurista y hombre al servicio del estado de derecho, pero lo que no puede negarse es la rotundez de sus convicciones y el cumplimiento permanente del principio de la lógica de los antecedentes.

He creído y creo que el mejor homenaje a Sánchez Viamonte consiste en exponer con sus palabras los conceptos de él. Esto es, no interpretarlo, sino reproducirlo, en el caso

en uno de sus temas mayores y recurrentes, cual es el poder constituyente en América y en el mundo.

Y por esa senda llegar de manos del constitucionalismo al estado de derecho, que fue el norte político y ético permanente de Carlos Sánchez Viamonte.

Carlos Sánchez Viamonte perteneció, en lo que se refiere a su formación intelectual, a la generación que recibió los impactos ideológicos vigentes al tiempo de la primera postguerra de este siglo.

Aún cuando vivió hasta hace veinte años, y fue testigo de la segunda guerra y postguerra de este siglo, su impronta cultural profunda hay que filiarla en el período que va de 1918 a 1939.

De allí sus claras características socialdemócratas, en muchos de los aspectos de su producción bibliográfica y de su actuación pública.

Mas sobre todas las evaluaciones que van expuestas, fue una personalidad cultural filiada en profundidad en los valores del Renacimiento, con una impronta bien marcada que por la libertad en el estado de derecho, típico del primer y sobre él impactó la Enciclopedia, y una vocación profunda segundo constitucionalismo.

Fue antes que nada y por sobre todo, un gran humanista, profundamente culto en historia y derecho, y en ciencia política. Con interés notable y permanente dirigido hacia lo pedagógico y docente, que lo convirtió en Maestro del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política.

Al mismo tiempo que su profundo compromiso con la patria y con lo cívico lo convirtió en un prototipo de ciudadano de la República, con un marcado sentido del honor y una notable sensibilidad dirigida hacia lo social.

Su vocación democrática profunda lo llevó al campo de lo político, donde hizo permanentemente, de lo ético, su norte.

Fue un servidor y un panegirista del estado de derecho.

⋮